



MTHC

Ref: ORDENANZAS TASAS modificación 12 PC

PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG SOBRE LA APROBACION PROVISIONAL DE LA MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS VIGENTES EN ESTE AYUNTAMIENTO

Manuel Isidro Marco Camacho, Concejales Delegado de Hacienda de este Ayuntamiento, al Pleno del mismo **EXPONE**:

Que se considera conveniente proceder a la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de **TASAS** que gravan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que a continuación se relacionan:

1. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.
2. TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y BARRAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.
3. TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.
4. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.
5. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.
6. TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Dichas modificaciones se concretarían fundamentalmente en:

a) Incrementar con carácter general, tarifas, cuotas, fianzas, de las ordenanzas mencionadas en un 3 %, con el fin de adecuarlas a la evolución que ha experimentado la economía durante el último año. Para ello se ha tomado como referencia una aproximación al Índice de Precios de Consumo, que según datos del Instituto Nacional de Estadística ha experimentado una variación del 3,1 % desde septiembre de 2010 a septiembre de 2011.

b) Así mismo, en la Tasa por la Ocupación de Terrenos de uso público con mesas, sillas y barras, con finalidad lucrativa, se regulan otros elementos a instalar junto con los veladores, como las sombrillas con anclaje y los calefactores.

Para adecuar la entrada en vigor de las mencionadas ordenanzas ha de procederse a la modificación simultánea de sus Disposiciones Finales.

Que las Tasas se configuran como un tributo propio de las entidades locales, cuyo hecho imponible consiste, a tenor del artículo 20.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, la prestación de un servicio público ó la realización de una actividad administrativa de competencia local, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, siendo necesario que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- b) Que no se presten o realicen por el sector privado.

Que las cuestiones relativas a imposición, ordenación y modificación de los tributos locales se regulan en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido mencionado, correspondiendo, a tenor de lo establecido en los artículos 22 y 47 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al Ayuntamiento Pleno la competencia para la modificación de los mismos, cuyo acuerdo ha de adoptarse por mayoría simple de sus miembros.

Por lo que, en consecuencia, se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Aprobación provisional de la modificación del artículo 3.2, 4.4 y de la Disposición Final de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**, que quedarán redactados de la siguiente forma:

<<

ARTICULO 3. CUANTIA

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) Ocupación de terrenos de dominio público con grúas, montacargas, cintas transportadoras y maquinaria de construcción en general, por metro cuadrado o fracción y día

.....1,07 €

b) 1. Ocupación de terrenos de dominio público con mercancías o materiales de construcción, incluyendo escombros, tierras, arenas o cualquier otro material análogo, por metro cuadrado o fracción y día.....1,07 €

2. Ocupación de terrenos de dominio público con casetas destinadas a la información o venta de inmuebles, guardas de obra, vestuario del personal de las mismas u otros elementos, por metro cuadrado o fracción y día.....1,07 €

c) Ocupación de terrenos de dominio público con vallados provisionales de obras, salvo que se encuentren situados a una distancia no superior a 0,50 m medidos desde la alineación oficial, lo que no les exime de presentar la correspondiente solicitud en orden a la obtención del permiso de ocupación de la vía pública por metro cuadrado o fracción y día 1,07 €

d) Ocupación de terrenos de dominio público con andamios transitables y otras instalaciones análogas, salvo los elementos de protección contra la caída de materiales dispuestos en la primera altura de la edificación, aunque están obligados a presentar la correspondiente solicitud tendente a conseguir el permiso pertinente para la ocupación de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y día0,65 €

e) Ocupación de terrenos de dominio público con contenedores para recogida de escombros por día y contenedor1,48 €

A las cantidades así obtenidas, se les aplicarán los siguientes coeficientes correctores, según el tiempo de ocupación contabilizado en días naturales:

a. De 1 a 120 días.....1

b. Superior a 120 días.....1,35

f) Por ocupación de la parte de la vía destinada al tráfico, parada o estacionamiento de vehículos, provocada por la ocupación con camiones de carga y descarga de mercancías o por maquinaria móvil, previo informe de la Policía Local y pago de las correspondientes tasas municipales.

Se distinguirán tres supuestos:

1) Ocupación de la zona destinada a parada o estacionamiento:

Por metro lineal y hora de ocupación:

a) En estacionamiento en batería 0,34 € hora/m

b) En estacionamiento en cordón..... 0,24 € hora/m

2) Obstaculización del tráfico, por ocupación de una sección de calzada que no sea la zona reservada al estacionamiento (carriles, etc.), haciendo necesaria la adopción de medidas de ordenación y/o regulación del tráfico según la intensidad del tráfico, que puede ser alta, media o baja, a determinar en el informe citado:



- a) Alta intensidad:
 - Por cada hora o fracción11,90 €
 - b) Media intensidad:
 - Por cada hora o fracción10,40 €
 - c) Baja intensidad:
 - Por cada hora o fracción7,15 €
- 3) Corte total del tráfico rodado de la vía de que se trate que puede ser de alta, media o baja intensidad, a determinar en el informe citado, independientemente del número de carriles para cada sentido de circulación, tanto en vías con un único sentido como en vías de doble sentido, especificando en la solicitud días y horas de ocupación:
- a) Alta intensidad:
 - Por cada hora o fracción23,77 €
 - b) Media intensidad:
 - Por cada hora o fracción21,85 €
 - c) Baja intensidad:
 - Por cada hora o fracción14,27 €

En el caso de que se incurra en la ocupación de dos de los supuestos anteriores, se considerará a efectos del cobro de la tasa el de superior cuantía.

g) Los vehículos dedicados a la realización de mudanzas que solamente ocupen el lugar de la vía pública dedicado al estacionamiento no estarán obligados al pago de esta tasa, aunque han de obtener la oportuna autorización.

Así mismo con objeto de la defensa del tránsito peatonal y rodado en las calles, y en relación con las obras de promoción privada que deban ocupar la vía pública con elementos de seguridad (principalmente vallados, carteles informativos, etc) no estarán sujetos al pago de la tasa cuando deban ocupar la banda de aparcamiento por no disponer de anchura suficiente en la acera y siempre que no tengan dentro maquinaria, acopio de materiales etc., en los siguientes casos:

- I. Vallados o pasillos peatonales: de dos metros de ancho como máximo, libres de obstáculos, habilitados con rampas en el caso que se salven los bordillos en el itinerario, a lo largo de todo el frente de la obra, y con prolongaciones de protección de 4 m de longitud en cada uno de los extremos como máximo.
- II. Señalización de desvíos (acera o calle cortada) cuando lo anterior no sea posible, salvo que se encuentren situados a una distancia no superior a 0,50 m medidos desde la alineación oficial, lo que no les exime de presentar la correspondiente solicitud en orden a la obtención del permiso de ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 4

4.-En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización u obtenida aquella no se haya procedido al pago de la tasa correspondiente, a pesar de lo establecido en el artículo siguiente, por los servicios de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador, imponiéndose una multa de 38,07 €, en caso de que la ocupación sea por materiales e instalaciones señaladas en los apartados b), c), d) y e) del artículo 3 y de 76,18 € en los casos de las ocupaciones reguladas en los apartados a) y f) del artículo 3.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente la modificación de los artículos 4, 5. 2ª.7º) y 3ª y de la Disposición Final de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS Y BARRAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**, que quedarán redactados de la siguiente forma:

<<

ARTICULO 4. CUANTIA

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de la tasa será la siguiente:

Cada mesa o velador con cuatro sillas pagará al día las siguientes cuotas, según la categoría de la calle:

a) Restaurantes, bares, tabernas, cafeterías, hoteles y demás establecimientos incluidos en calles de categoría especial 1,14 €

b) Los mismos establecimientos determinados en el párrafo a) incluidos en calles de categoría primera 0,87 €

c) Los mismos establecimientos determinados en el párrafo a) incluidos en calles de categoría segunda..... 0,75 €

d) Los mismos establecimientos determinados en el párrafo a) incluidos en calles de categoría tercera..... 0,69 €

e) Los mismos establecimientos determinados en el párrafo a) incluidos en calles de categoría cuarta 0,59 €

De autorizarse la instalación de elementos de los regulados en el artículo 5.2ª.7º, las cuotas anteriores se verán incrementadas en 0,50 € por mesa y día.

3.- El pago de los derechos señalados permite la colocación de mesas y sillas en la vía pública durante el horario y con las limitaciones que fije la Alcaldía. Fuera del horario señalado deberán retirarse de la vía pública.

4.- Cada barra pagará al día las siguientes cuotas por metro lineal y día:

a) Establecimientos situados en calles de categoría especial, euros/metro lineal y día 2,19

b) Establecimientos situados en calles de categoría primera, euros/metro lineal y día 1,59

c) Establecimientos situados en calles de categoría segunda, euros/metro lineal y día 1,43

d) Establecimientos situados en calles de categoría tercera, euros/metro lineal y día 1,25

e) Establecimientos situados en calles de categoría cuarta, euros/ metros lineal y día 1,10

5.- La obligación de pago de la tasa nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, procediéndose a efectuar por el interesado la oportuna declaración-liquidación. Si emitido el preceptivo informe de la Policía Local, no pudiese concederse la totalidad de la ocupación solicitada, se procederá a la oportuna devolución.

ARTICULO 5. NORMAS DE GESTION

2ª.7º.- TOLDOS, SOMBRILLAS Y CALEFACTORES

a) La instalación de elementos con algún sistema de anclaje se ajustará a las especificaciones de los Servicios Técnicos municipales, debiendo seguirse el procedimiento establecido al efecto por los mismos.



En el caso de que se trate de sombrillas a instalar mediante el sistema de anclaje empotrado en el pavimento, se determinará en cada supuesto concreto la oportunidad de su colocación y los requisitos a cumplir mediante informe de los Servicios técnicos municipales competentes.

b) De solicitarse la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, deberá presentarse informe suscrito por técnico competente relativo a las características del elemento a instalar y medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia del modelo de estufa y de sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante y certificado emitido por instalador autorizado del estado de la instalación. Así mismo, póliza de seguros en la que se contemple la cobertura para la instalación de este elemento.

c) Todos los elementos que se instalen en la vía pública estarán diseñados de tal forma que no representen ningún peligro para peatones y usuarios, disponiendo en su caso, de la certificación técnica que acredite el cumplimiento de la normativa vigente.

Con carácter general, la autorización de cada elemento a instalar quedará sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, según informes de los Servicios municipales.

Al finalizar el horario autorizado para la colocación de las mesas y sillas se retirarán todos los elementos de la vía pública, no pudiendo quedar parte alguna de los mecanismos utilizados como anclajes en su caso, sobresaliendo de la rasante del pavimento.

3ª.- En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, u obtenida aquella no se haya procedido al pago de la tasa correspondiente, se procederá por los Servicios de la Policía Local a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador, imponiéndose una sanción de 76,18 €.

Sin perjuicio de la sanción correspondiente el Ayuntamiento podrá disponer la retirada de los elementos instalados ilegalmente. Cuando los Servicios Municipales hayan de proceder a la retirada de dichos elementos quedando depositados en los almacenes municipales serán a cargo del propietario todos los gastos que se originen tanto de transporte como de almacenaje, calculándose a 7,34 € por m³.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

TERCERO.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 4 y de la Disposición Final de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**, que quedarán redactados de la siguiente forma:

<<

ARTICULO 4. CUANTÍA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco, superficie ocupada y actividad objeto del aprovechamiento.

TARIFA EUROS/AÑO POR M2

A) En calles con categoría fiscal ESPECIAL

1.- Quioscos que ejercen la actividad de Bar Cafetería o destinados a la venta de bebidas, alimentos y refrescos 140,03 € por cada m² o fracción.

- 2.- Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas y artículos denominados como "chucherías" 105,74 € por cada m² o fracción.
- 3.- Quioscos destinados a la venta de flores 69,81 € por cada m² o fracción.

B) En calles con categoría fiscal PRIMERA

- 1.- Quioscos que ejercen la actividad de Bar Cafetería o destinados a la venta de bebidas, alimentos y refrescos 99,33 € por cada m² o fracción.
- 2.- Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas y artículos denominados como "chucherías" 74,38 € por cada m² o fracción.
- 3.- Quioscos destinados a la venta de flores 49,45 € por cada m² o fracción.

C) En calles con categoría fiscal SEGUNDA

- 1.- Quioscos que ejercen la actividad de Bar Cafetería o destinados a la venta de bebidas, alimentos y refrescos 87,67 € por cada m² o fracción.
- 2.- Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas y artículos denominados como "chucherías" 65,87 € por cada m² o fracción.
- 3.- Quioscos destinados a la venta de flores 43,84 € por cada m² o fracción.

D) En calles con categoría fiscal TERCERA

- 1.- Quioscos que ejercen la actividad de Bar Cafetería o destinados a la venta de bebidas, alimentos y refrescos 75,82 € por cada m² o fracción.
- 2.- Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas y artículos denominados como "chucherías" 57,97 € por cada m² o fracción.
- 3.- Quioscos destinados a la venta de flores 38,01 € por cada m² o fracción.

E) En calles con categoría fiscal CUARTA

- 1.- Quioscos que ejercen la actividad de Bar Cafetería o destinados a la venta de bebidas, alimentos y refrescos 64,42 € por cada m² o fracción.
- 2.- Quioscos destinados a la venta de periódicos, revistas y artículos denominados como "chucherías" 47,99 € por cada m² o fracción.
- 3.- Quioscos destinados a la venta de flores 32,00 € por cada m² o fracción.

Cualquier quiosco destinado a otra actividad distinta de las reguladas en los párrafos anteriores se considerará incluido en la categoría fiscal PRIMERA.

A los efectos de esta Ordenanza los Parques y Jardines se considerarán incluidos en la categoría fiscal CUARTA.

Estas tarifas se reducirán en un 50 % en función de la capacidad económica del concesionario, siempre que se demuestre que la renta per cápita de la unidad familiar es inferior al salario mínimo interprofesional.

F) Quioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos:
Dado el carácter social que cumplen quedan exentos de las tarifas señaladas en los párrafos anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

CUARTO.- Aprobar provisionalmente la modificación de los artículos 6º.1º, 9º y Disposición Final de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR**



UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, que quedarán redactados de la siguiente forma:

<<

ARTICULO 6º. CUOTA

1º. Con carácter general las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Aprovechamiento del subsuelo de la vía pública, al año

- a) Líneas eléctricas o telefónicas o cables conductores (incluida tubería), por metro lineal..... 1,84 €
- b) Tuberías para la conducción de gases o fluidos, por metro lineal 1,84 €
- c) Acometidas de agua, gas o electricidad, por unidad..... 11,44 €
- d) Transformadores subterráneos, por unidad 1.990,59 €
- e) Tanques para combustibles u otros materiales:
 - a. Hasta 5 m³ 170,58 €
 - b. Más de 5 m³ 340,94 €

B) Aprovechamiento del suelo de la vía pública, al año

- a) Transformadores eléctricos por m² construidos 125,27 €
- b) Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas instaladas sobre el suelo, por unidad 97,44 €
- c) Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad:
 - a. Suelo urbano 79,57 €
 - b. Suelo no urbano..... 49,85 €

C) Aprovechamiento del vuelo de la vía pública, al año

- a) Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores por metro lineal:
 - a. De dos conductores 0,78 €
 - b. De tres conductores 1,45 €
 - c. De cuatro conductores 3,53 €
- b) Palomillas y montantes, por unidad..... 6,86 €
- c) Acometidas eléctricas, por unidad..... 6,04 €
- d) Cajas de distribución o registro y arquetas sobre fachadas en edificios, por unidad..... 12,66 €
- e) Transformadores aéreos, por unidad 113,65 €

D) Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluidas las recreativas, no especificado en otros epígrafes, al año..... 71,27 €

E) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al trimestre 284,22 €
Salvo en el caso que tenga concedida autorización de instalación de grúa en vía pública.

F) Otras instalaciones distintas de las incluidas en tarifas anteriores, al año:

- a) Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas 5,62 €
- b) Suelo: Por cada m² o fracción 11,62 €
- c) Vuelo: Por cada m² o fracción de cualquier elemento que vuele sobre la vía pública..... 15,63 €

ARTICULO 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización u obtenida aquella no se haya procedido al pago de la tasa correspondiente, por los servicios de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato, y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador, imponiéndose una sanción de 76,10 €.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

QUINTO.- Aprobación provisional de la modificación de los artículos 3 y 4.3 y de la Disposición Final de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**, que quedarán redactados de la siguiente forma:

<<

ARTICULO 3. CUANTIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en la siguiente tarifa:

A) Por la entrada de vehículos a través de las aceras:

a) En garajes privados con las siguientes capacidades:

- 1. De 1 a 5 vehículos 57,49 €
- 2. De 6 a 10 vehículos 77,62 €
- 3. De 11 a 20 vehículos 154,86 €
- 4. De 21 a 30 vehículos 247,59 €
- 5. De más de 30 vehículos 308,86 €

b) En garajes públicos con las siguientes capacidades:

- 1. Hasta 25 vehículos 356,10 €
- 2. De 26 a 50 vehículos 464,14 €
- 3. De más de 50 vehículos 580,62 €

c) En talleres de reparación de vehículos y lavaderos de éstos 38,80 €

d) Actividades agrícolas, industriales, mercantiles, etc 38,80 €

B) Por entrada de vehículos a través de vía o camino público 57,49 €

C) Por autorización para aparcamiento en exclusiva en la vía pública y carga o descarga, por metro lineal de vía pública, se abonarán 7,77 €

D) Por reserva de vía pública para acceso y salida de vivienda de minusválidos se abonará 14,88 €.

Las referidas cantidades se verán incrementadas directamente en proporción al número de puertas que el vado conlleve. Si la puerta excede de 4 m, la tasa se verá incrementada en 26,42 € por cada metro lineal o fracción de exceso; asimismo se verán incrementadas en el caso del apartado f) del artículo 1.2 de esta Ordenanza en 24,71 €.

ARTICULO 4. COBRO

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se exige el depósito previo de su importe al cursar la solicitud, así como una fianza de 34,77 € para garantizar la reposición del bordillo en caso de baja del vado permanente, que será devuelta a solicitud del interesado, previo informe técnico oportuno.

DISPOSICION FINAL



La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

SEXTO.- Aprobación provisional de la modificación de los artículos 3.2, 4.5 y de la Disposición Final de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**, que quedarán redactados de la siguiente forma:

<<

ARTÍCULO 3. CUANTÍA

2. La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

- Por metro lineal o fracción de cala o zanja, para instalaciones de tuberías, cañerías o ramales, así como para la reparación o extracción de cables: 31,83 €

Queda exceptuada del pago de la tasa la acometida domiciliaria siempre que esté en el frente de parcela y tenga una longitud de 10 m como máximo.

ARTÍCULO 4. NORMAS DE GESTIÓN.

5.- Antes de efectuar las obras, los solicitantes quedan obligados a constituir fianza por un importe de 57,20 € por metro lineal de zanja, con un mínimo de 781,00 €, salvo en el caso de las acometidas domiciliarias que será de 520,67 €, para responder de los desperfectos no reparados o mal ejecutados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

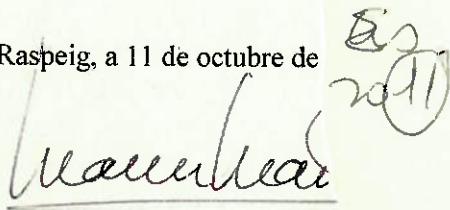
SEPTIMO.- Someter estos acuerdos a información pública por un periodo de 30 días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia, y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

OCTAVO.- Transcurrido el periodo de exposición al público se dará cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se hubieren formulado que se resolverán con carácter definitivo. En caso de que no se hubieran presentado reclamaciones el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

NOVENO.- El acuerdo definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

No obstante, el Ayuntamiento Pleno acordará lo que estime más conveniente.

San Vicente del Raspeig, a 11 de octubre de


Eis
2011

